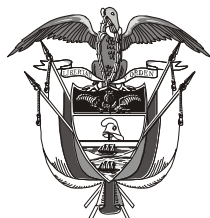


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

RADICADO: 76001310501620190021501.

**DEMANDANTE: JOSE IGNACION VILLAMIL
PECHENE.**

DEMANDADA: EMCALI ESP.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)."

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a las otras partes con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por el señor **JOSE IGNACION VILLAMIL PECHENE** en contra de en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a las otras partes con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

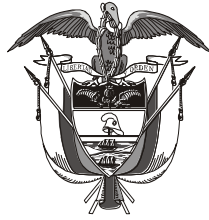
**1fc48a9f8cfc03b7e654a1515e74b93bfd85291f583706f0731e13d6
7f17484e**

Documento generado en 18/06/2021 05:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500820180073701.
DEMANDANTE: MARY ARCHIBOLD MONTAÑO.
DEMANDADAS: UGPP.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó éste Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Como por medio del auto del 21 de abril de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **MARY ARCHIBOLD MONTAÑO** en contra de la **UGPP**.

SEGUNDO: DECLARA clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** ésta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

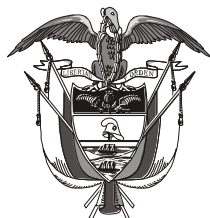
**fd268d9c7cc32b7f7c1f019a7e09739e057731436f25e47956ebb5bb
9a0d1a1a**

Documento generado en 18/06/2021 05:31:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310500720180060301.
DEMANDANTE: HENRY CHICA GUTIERREZ.
DEMANDADA: MUNICIPIO DE CALI.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)."

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a las otras partes con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por el señor **HENRY CHICA GUTIERREZ** en contra de en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a las otras partes con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

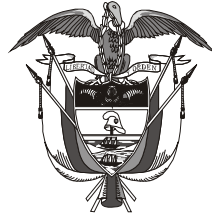
**7e4add6cae359d2e982c1681501376c3fb286a7655b2ad32da10654cdd23
ffa7**

Documento generado en 18/06/2021 05:31:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310501520160056301.
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER URBANO PORTILLA.
DEMANDADA: COLPENSIONES y MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES respecto de la sentencia condenatoria que profirió el 9 de febrero de 2018, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. No obstante, tras estudiar el proceso se encontró que el trámite se encuentra viciado de nulidad, como pasa a explicarse.

Se promovió este proceso ordinario laboral y de la seguridad social en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que se le condenara a reconocer y pagar la pensión especial de invalidez desde el 30 de agosto del 2000, por ser víctima del

conflicto armado interno, con los incrementos anuales, las mesadas adicionales, los intereses moratorios o la indexación de las condenas.

Admitida y notificada la demanda, el Juez de Primera Instancia decidió, mediante auto interlocutorio No. 1890 del 25 de abril de 2017, que se debía vincular a los Ministerios del Trabajo y el de Hacienda y Crédito Público. La última cartera ministerial, dio respuesta al líbelo demandatorio afirmando que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 600 de 2017, el obligado a reconocer la pensión es el Ministerio del Trabajo.

Con relación a este tipo de prestación, se tiene que el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, dispone:

"Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el Artículo 25 de la Ley 100 de 1993".

Posteriormente, el Ministerio de Trabajo expidió el Decreto 600 de 2017, que adicionó el capítulo 5 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, e indicó el procedimiento para acceder a la ahora llamada "*prestación humanitaria periódica*", determinando que la encargada de reconocerla es el Ministerio del Trabajo.

Teniendo en cuenta estas disposiciones la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL2522-2020, explicó:

*"Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-767/2014 consideró que «**esta prestación de carácter excepcional no debe confundirse con las contempladas en el***

Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estipuladas en la Ley 100 de 1993. Por tanto, la entidad encargada de su reconocimiento, no puede exigir requisito alguno que no se encuentre expresamente consagrado en la norma especial que la creó. En ese orden de ideas, mal haría cualquier entidad del Estado en afirmar que es una pensión ordinaria de invalidez, o que debe aplicarse los requisitos de cotización y tiempos de servicio establecidos para las pensiones del régimen contributivo». En la misma providencia, el Tribunal Constitucional citó la providencia emitida por el Consejo de Estado (expediente Núm.1108-01(AC) del 1º de marzo de 2007).

Por otro lado, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 12 de junio de 2019 (Rad. 11001010200020180198400)**, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones entre la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado 19 Administrativo Oral de la misma ciudad, **determinó que esta clase de asuntos deben ser de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según las reglas de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue puesta en conocimiento de la autoridad judicial accionada.**

De lo anterior se colige que al resolver el conflicto de competencia sometido a su consideración, el Tribunal limitó su estudio al Decreto 600 de 2017 que le asignó al Ministerio del Trabajo la obligación de efectuar el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica a quienes cumplan los requisitos allí contemplados, sin entrar a analizar otros aspectos que pueden resultar relevantes según lo expuesto en precedencia, **a fin de establecer si dicha asistencia hace parte del sistema integral de seguridad social, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral** (num. 4, art. 2 CPTSS) o la contencioso administrativa (num. 4 del artículo 104 del CPACA)". (Resalta la Corporación)

Tales consideraciones se refieren a que la Justicia Ordinaria Laboral, es quien debe conocer acerca de los derechos que en el marco del Sistema de la Seguridad Social se discutan, sin embargo, en vista de que la mal denominada "pensión de invalidez" para las víctimas del conflicto armado, es solo una prestación económica y no hace parte del mencionado Sistema, mal se haría en concluir que los conflictos jurídicos que se presenten en el marco de esa disposición, deben ser dirimidos por

el Juez Laboral, toda vez que por tratarse de un derecho que reconoce el Estado, a través de una cartera ministerial, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe tramitar el proceso.

Con lo expuesto, se concluye que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer y fallar este asunto, puesto que, ser reitera, quien debe hacerlo es la Justicia Contenciosa Administrativa, encontrándonos ante la irregularidad contemplada en el artículo 138 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en tanto que el Juez de Primer Grado carecía de jurisdicción para proferir una decisión de fondo. Respecto de esta causal de nulidad, el Juez de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha indicado:

"Nótese que la jurisdicción -entendida como la potestad del Estado de decidir el derecho sustancial, en ejercicio de la soberanía de la cual es titular, a través del conocimiento y resolución definitiva de las diferentes causas- constituye uno de los requisitos de validez de los procesos y, su acatamiento, tiene relación directa con el debido proceso, que implica entre otros aspectos el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio y que ellas se surtan ante el juez o tribunal competente.

De ahí que la carencia de jurisdicción impide el estudio de fondo de las pretensiones que se formulen, pues toda actividad procesal que se realice en su ausencia está viciada de nulidad, no susceptible de saneamiento alguno, tal como lo establecen los artículos 140-1 y 144 del Código de Procedimiento Civil (CSJ AL4853-2015), vigente para entonces".

Vistas así las cosas se debe proceder en la forma establecida en el artículo 138 del C.G. del P., que reza:

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez

competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Entonces, se declarará la falta de jurisdicción y en consecuencia, se invalidará la sentencia que profirió el *a quo*, por lo que se deberá remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de la ciudad de Cali, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito. Se advierte, que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del proceso que adelantó **FABIO ALEXANDER URBANO PORTILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** trámite al que se vinculó a los **MINISTERIOS DEL TRABAJO y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INVALIDAR la sentencia proferida el 9 de febrero de 2018 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el

proceso de la referencia. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G.P. la prueba practicada "*conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla*".

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de la ciudad de Cali, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

RAD. 76001310501520160056301.
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER URBANO PORTILLA.
DEMANDADA: COLPENSIONES y
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

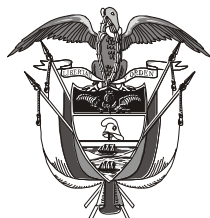
Código de verificación:

1699d4394f6892ac8419200d1e9a5b1d63118bae318b7bcbdbcef
b3602e41694

Documento generado en 18/06/2021 05:31:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500520150036201.
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO ESTRADA GOMEZ.
DEMANDADA: MINISTERIO DE HACIENDA y
OTRO.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *"medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

La consulta fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte que surte la consulta; una vez vencidos le empezarán a correr a las otras partes con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **MANUEL GUILLERMO ESTRADA GOMEZ** en contra de la **MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRO**.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a favor de quien se surte la consulta; una vez vencidos le empezarán a correr a las otras partes con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAD. 76001310500520150036201.
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO ESTRADA GOMEZ.
DEMANDADA: MINISTERIO DE HACIENDA y OTRO.

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

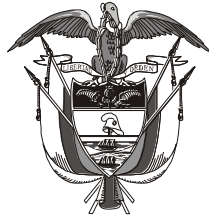
**2bddf06dca8062de12f2f64b62771ec48c573c98c073922b4337830
512106fea**

Documento generado en 18/06/2021 05:31:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310501020130007501.
DEMANDANTE: SALOMON PRADO.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó éste Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar*

por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a las otras partes con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

De conformidad con la documental obrante a folio 3 del cuaderno de segunda instancia, en el cual el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de la ciudad de Bogota y portador de la TP No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura le sustituye poder al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.061.945 de la ciudad de Cali, y portadora de la TP No. 282.184 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar durante esta instancia del proceso en favor de COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos de ley, se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho, en los términos del mandato conferido.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **SALOMON PRADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS**.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a las otras partes con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.061.945 de la ciudad de Cali y portador de la TP No. 282.184, para que actúe en representación de colpensiones, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

RAD. 76001310501020130007501.
DEMANDANTE: SALOMON PRADO.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS.

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f0a2c2c20653fb5e1c3c3670d4e0c405609836a871c0843c6d5fed92617b
826**

Documento generado en 18/06/2021 05:31:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**